

C I R C U L A R 189

DE: JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS.
Secretario de Educación y Cultura del Tolima

PARA: PRECTORES DE INSTITUCIONALES EDUCATIVAS PERTENECIENTES
A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA.

ASUNTO: COMPENSATORIOS POR PRESTACION ADICIONAL DEL SERVICIO.

FECHA: 18 julio de 2023.

Teniendo en cuenta que por necesidad del servicio el personal administrativo de las Instituciones Educativas, como es el caso del personal de servicios generales y celadores, quienes ejercen labores de celaduría, por fuera de los horarios previamente establecidos, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Con relación a la jornada laboral para los empleados públicos, el Artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 establece:

“ARTÍCULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. - La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro del límite fijado en este Artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.»

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez, en Sentencia del 19 de febrero de 2015, al referirse a la jornada de trabajo, señaló lo siguiente:

«Como se desprende de la norma, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas. Dentro de esos límites fijados en el Artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; hace la advertencia que el trabajo realizado el sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras. La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales y por

C I R C U L A R 189

excepción la Ley 909 de 2004, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, la disposición transcrita no solo refiere a la noción de jornada laboral, sino también a la de horario de trabajo.

La jornada laboral en el sector público es aquel tiempo máximo establecido por la ley, durante el cual los empleados deben cumplir o desarrollar las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento.

El Artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 señala que la regla general aplicable a los empleos públicos del nivel nacional o territorial corresponderá a una jornada laboral de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, la cual se encuentra vigente pues no existe reglamentación posterior a ella, como lo reconoce la remisión hecha por el Artículo 22 de la Ley 909 de 2004, citado". (compilado en art. 2.2.1.3.1 del Decreto 1083 de 2015) Lo mencionado entre corchetes es mío.

De otra parte, el horario de trabajo, esto es la distribución de la jornada laboral según las necesidades de cada entidad, dependerá de las funciones asignadas y las condiciones en que deban ejecutarse. De conformidad con lo dispuesto como regla general en el Artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, es una competencia administrativa del jefe de la entidad (en este caso del rector) establecer el horario de trabajo que deben cumplir los servidores públicos adscritos a las instituciones educativas, dentro del límite de la jornada laboral de 44 horas semanales. Dentro del aludido límite el jefe de la dependencia (rector), establecerá el horario de trabajo y compensar la jornada trabajada en exceso y/o con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Cordial saludo,


JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS
Secretario de Educación y Cultura

Proyectó: Hermilson Ciro Avilez - Profesional Especializado – GTH

Aprobó: Luz Aida Lara Bahamon, - Directora Administrativa y Financiera SECD

